

Corrupción procesal por el retardo y parcialidad en órganos jurisdiccionales de México*

Procedural corruption due to delays and bias in Mexican courts

Alfredo Corona Palacios**

* Artículo científico postulado el 26/02/2024 y aceptado para publicación el 28/02/2025

** Maestro en Derecho. Profesor Investigador de la Facultad de Derecho de la BUAP. Doctorando en Derecho por la misma institución. Especialista en Derecho Civil, Derecho Mercantil y Derecho Familiar.

alfredo.coronapal@correo.buap.mx, <https://orcid.org/0009-0003-6826-4758>



RESUMEN

Llega el momento en que las personas celebran acuerdos de voluntades y los incumplen, por tal motivo una de ellas le puede exigir a la otra su cumplimiento a través un órgano del estado que se refleja en el poder judicial, el cual va a ser el encargado de administrar la justicia a través de jueces cuya función principal es la de ser imparciales y darle la razón a quien le asista a través de un debido proceso.

Cuando llega a darse el caso de la corrupción procesal, ya sea por el retardo en el procedimiento o fallar el juicio sin justicia, existe la posibilidad de presentar una queja la cual va a ser resuelta por el poder judicial, mismo órgano al que pertenece el operador jurídico, entonces dicho órgano se convierte en juez y parte.

Evitar esta acción se puede lograr, ya sea porque este tipo de conductas sean evidenciadas a través de un órgano diferente o incluso sugerimos involucrar a la tecnología o la inteligencia artificial para definir el debido proceso en el juicio.

PALABRAS CLAVES

Corrupción procesal, administración de justicia, imparcialidad, inteligencia artificial.

SUMARIO

Introducción.

Acuerdo de voluntades entre las personas.

La corrupción y su similitud con otros delitos.

Diferencia entre corrupción procesal y fraude procesal.

El abuso de autoridad por jueces y magistrados.

La idea de un procedimiento sin corrupción procesal.

Conclusiones y propuestas.

Fuentes de información consultadas.

ABSTRACT

There comes a time when people enter into agreements of wills and fail to comply with them, for this reason one of them can demand compliance from the other through an organ of the state that is reflected in the judiciary, which will be in charge of administering justice through judges whose main function is to be impartial and to give reason to those who assist them through justice. due process.

When the case of procedural corruption occurs, either due to the delay in the procedure or the failure of the trial without justice, there is the possibility of filing a complaint which will be resolved by the judiciary, the same body to which the legal operator belongs, then said body becomes judge and party.

Avoiding this action can be achieved, either because this type of behavior is evidenced through a different body or we even suggest involving technology, artificial intelligence to define due process in the trial.

KEYWORDS

Procedural corruption, justice administration, impartiality, artificial intelligence.

Introducción

El ser humano es un ente complejo, que al vivir en sociedad con otros de su misma especie busca una organización en la cual se pueda vivir en armonía y con seguridad. Para ello, se debe llevar una organización, una forma política de gobierno y por lo tanto se regula su participación a través de la creación de reglas, de normas, de leyes que se aplican a todos los integrantes de la misma por igual.

En el caso de que exista un desacuerdo entre los integrantes de la sociedad, que no pueda ser resuelto en forma pacífica, entonces las partes que intervienen, están en aptitud de acudir a un tercero ajeno que pueda resolver la controversia, la inconformidad, el litigio, que es mejor conocido como un juzgador o juez, que es la persona que está facultada para administrar justicia de forma imparcial y que forma parte de un poder que es el judicial.

Al llegar a tal situación estaríamos hablando de una demanda, contestación de demanda, ofrecimiento de pruebas para demostrar su dicho, y al final el tercero ajeno a la controversia tendrá que resolverla a través de una sentencia, quien debe actuar de forma pronta, gratuita e imparcial dentro de un proceso que también se puede identificar como un juicio, situación que no siempre sucede por varios factores que se relacionan con la corrupción dentro del procedimiento, la cual identificamos como corrupción procesal.

Para evitar tal conducta analizamos la posibilidad de crear un organismo autónomo al poder judicial que pueda conocer del caso para resolverlo sin presión alguna e incluso otra posibilidad sería la implementación de la inteligencia artificial en los juicios.

Para abordar el tema planteado consideramos utilizar los métodos dogmático, descriptivo, argumentativo, lógico deductivo y propositivo, a través de un análisis del proceso jurisdiccional que se ve afectado por la parcialidad del juzgador, se explica además qué consecuencias trae a las partes implicadas y se generan propuestas para una solución viable.

Acuerdo de voluntades entre las personas

Al haber un ordenamiento que regule las relaciones entre las personas que conforman una sociedad, se busca un comportamiento positivo, evitar conflictos. Pero en el caso contrario, cuando se ven afectados en sus propiedades, posesiones o derechos por citar algunos, quiere decir que alguien ha infringido alguna ley, ha violentado el derecho del otro, ha dado prioridad a su comportamiento o a su voluntad sin importarle los demás.

Así que dentro de esas relaciones humanas, desde el ámbito jurídico podemos encontrar la creación de acuerdos de voluntades que van encaminados a que lo que vamos a denominar las partes contratantes, que son las personas que intervienen o se involucran mutuamente con una o varias finalidades, haciendo constar de manera clara sus intenciones o propuestas, que van encaminadas a celebrar algún acto jurídico, como por ejemplo comprar un edificio, arrendar un local comercial o adquirir bienes o servicios, lo cual vemos reflejado comúnmente a través de lo que denominamos contratos, mismos que pueden llevarse a cabo en forma oral o escrita y, de acuerdo con la ley habrá actos jurídicos que deberán hacerse en forma solemne.

Los acuerdos de las voluntades de las personas van a crear derechos y obligaciones para ambas partes, mismas que se pueden establecer en los contratos que van a contener las cláusulas a las cuales se van a comprometer a cumplir.

Lo ideal es que en el convenio realizado por las personas que intervienen cumplan con lo pactado en el contrato, el cual provino por los intereses de ellos, que se pague el precio de lo

adquirido, que se entregue el producto comprado en el tiempo y en la forma convenida. Caso que no siempre se culmina en los términos establecidos, es decir, existen diversas posibilidades en las que una de ellas incumpla incluso hasta por orgullo. Esto va a crear un conflicto de intereses, que en el ámbito normal lo podemos comparar con una controversia y que en el ámbito jurídico se le conoce como litigio. Al respecto, el autor José Ovalle Favela cita a un jurisconsulto clásico, Francesco Carnelutti, célebre procesalista italiano, quien lo define como:

“Conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”.¹

La respuesta a esta acción de incumplimiento puede ser catalogada como la negación al pacto celebrado, pudiendo tomar acciones primitivas como la auto tutela o auto defensa, recurrir a la ley del más fuerte, situación que hoy se encuentra prohibida en la mayoría de las leyes creadas para regular a una sociedad.

Hoy en día la prohibición antes aludida la podemos encontrar en la ley máxima por decirlo de una forma tajante, pues debe ser cumplida por todos sus integrantes. Esta norma está en la constitución política o en la carta magna de la mayoría de los países que conocemos. En nuestro país, está plenamente detallada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”²

Desde un ángulo diferente, contemplamos que cuando una de las partes incumple con alguna o todas las obligaciones pactadas en el acuerdo de voluntades, llámese contrato, definición que encontramos en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 1437 que textualmente establece:

“Contrato es el convenio que crea o transfiere obligaciones o derechos”.³

Por lo tanto, esa transferencia puede ser en cualquier materia, por ejemplo civil, mercantil, agrario, etc. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no solo prohíbe hacer justicia por propio mano, actitud egoísta que no debe de resolverse por la fuerza o por instinto, sino que nos da la pauta para exigir que se cumpla la obligación convenida pero a través de un proceso, de un juicio, es decir, abre el panorama de solicitar la intervención de un tercero ajeno para que a través de los medios idóneos se llegue a obtener una resolución en la cual se cumpla con la ley máxima: dar la razón a quien la tenga a través del debido proceso.

Situación que también la vamos a encontrar en la Constitución en diferentes artículos que son los más citados en el tema del procedimiento judicial, que se identifican con los números 14 y 16 que, para no perder de vista el ordenamiento, los citamos a continuación:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedi-

1 Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 5° ed., México, Ed. Oxford, 2002, p. 4.

2 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Diario Oficial de la Federación, 05/02/1917, última reforma, Diario Oficial de la Federación, 24/01/2024, artículo 17, párrafo primero.

3 *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla*, Periódico Oficial del Estado de Puebla, 01/05/1985, última reforma, Periódico Oficial del Estado de Puebla, México, 05/12/2023, artículo 1437.

miento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”⁴

La corrupción y su similitud con otros delitos

En el ámbito jurídico es muy común escuchar la palabra corrupción, la cual hace pensar en primer lugar en servidores o funcionarios públicos, personas que ostentan cierto grado de autoridad, desde una perspectiva municipal, estatal e incluso federal. La definición de corrupción la podemos encontrar en múltiples textos.

En primer lugar, el Diccionario para Juristas establece lo siguiente:

“(lat. corruptio) f. Acción y efecto de corromper o corromperse. // Vicio o alteración en un libro o escrito. // fig. Vicio o abuso que se introduce en las cosas no materiales, como en las palabras o vocablos, en las costumbres, en la educación. // fig. Perversión en que incurre un funcionario público o cualquier otra persona responsable del manejo de fondos o bienes de otros, tolerando actos fraudulentos de sus subordinados y participando él mismo en las ganancias por esta conducta ilícita.”⁵

Para los autores Vázquez Daniel, Cardona Luz y Ortiz Horacio:

“La corrupción es el abuso del poder encomendado para el beneficio propio. En esta concepción, el poder puede ser tanto público como privado, tanto político como económico.”⁶

Podemos encontrar semejanzas con los delitos de fraude, peculado, cohecho y concusión, mismos que se encuentran regulados en los diversos códigos penales estatales o federales. En atención a que son considerados delitos, los divide una línea muy delgada, pero sus diferencias hacen que tengan su propio origen. Así que en este análisis se persigue solo el tema de corrupción enfocado únicamente en los juicios promovidos ante la autoridad judicial, llámese Poder Judicial sea Estatal o Federal y que son ventilados a través de los jueces o magistrados que forman parte de ellos.

Diferencia entre corrupción procesal y fraude procesal.

Desde otra perspectiva, el punto a tratar en este análisis moderado sería en materia procesal. Nos enfocáramos a los operadores jurídicos llámense jueces o magistrados, lo cual nos dirige directamente a la rama judicial, es decir, a las personas que integran el poder judicial sea local o federal, funcionarios que, de acuerdo con sus facultades están destinados a administrar la justicia.

El fraude procesal está plenamente identificado en la legislación mexicana y es por lo que podría pensarse que fraude procesal y corrupción procesal es lo mismo, lo cual consideramos que causaría una duda, ya que en realidad son dos figuras jurídicas diferentes. El primero lo podemos encontrar en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que establece textualmente en su artículo 5 lo siguiente:

“El Tribunal está obligado a observar y a vigilar que se respeten los principios contenidos en el artículo anterior; sancionando de conformidad con las disposiciones de este ordenamiento su inobservancia y evitar por todos los medios legales a su alcance el fraude legal, el procesal, la colusión, la malicia, la obstrucción y cualquier otra conducta que impida el desarrollo ágil o el fin lícito del proceso... Existe fraude procesal cuando de mala fe las partes, abogados patronos, procuradores o terceros realizan actos u omisiones que

4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit, artículos 14 y 16.

5 Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 2008, t. I, p. 397.

6 Vázquez D., Cardona L., Ortiz H., *Los Derechos Humanos y la Corrupción en México, análisis de las tendencias en las entidades federativas entre el 2000 y el 2014*, en línea, México, 2017, p. 52, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/DH-Corrupcion-Mexico.pdf>.

induzcan al error judicial y tiendan a obtener una resolución con fines ilícitos. Existe colusión cuando se actúa mediante acuerdo fraudulento y secreto de dos o más personas, tendiente a perjudicar los derechos de un tercero. Existe malicia cuando se actúa con intención manifiesta de dañar o perjudicar, formulando imputaciones de mala fe, o dando informaciones falsas que induzcan al error”.⁷

Pero si buscamos el segundo término, relativo a la corrupción procesal, no lo vamos a encontrar tal cual porque no lleva al delito en comento, es por ello que el presente análisis tiende a identificar lo que se pretende conocer como corrupción procesal, figura que buscaría delimitar el delito, hacerlo más específico y dirigido exclusivamente a operadores jurídicos quienes tienen en sus manos supuestamente la administración de justicia, que en pocas palabras se traduce en darle a cada quien lo que lo corresponde, ser imparciales al momento de resolver un juicio.

Personas que además de ostentar dicho cargo y al pertenecer o formar parte del poder judicial, que puede ser estatal o federal, revisten el carácter de servidores o funcionarios públicos, desempeño que está claramente identificado en el Código Penal Federal, en el título décimo, Delitos por hechos de corrupción, en su artículo 212 que establece lo siguiente:

“Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal”.⁸

Hay dos artículos que salieron en los periódicos nacionales que dieron la pauta para profundizar en el tema que hoy escudriñamos. El primero tiene como título: “Abogados de Atlixco piden intervención del Gobernador para terminar con trabas burocráticas en la impartición de justicia”,⁹ información que refleja claramente la inconformidad de los abogados litigantes ante un proceso que no avanza conforme a derecho, ya que los jueces ponen obstáculos en el juicio para entorpecerlo en beneficio de una de las partes.

Es tanta la desesperación de los licenciados en derecho postulantes al no poder continuar con el procedimiento por causas ajenas al mismo, que recurren al titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien de acuerdo con sus facultades no tiene intervención alguna en el ámbito judicial, más que en política y con sugerencias, ya que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado es el órgano facultado, pero que pertenece al mismo poder, tal y como lo encontramos en los artículos 1, 88 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 1. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en: I. El Tribunal Superior de Justicia; II. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado...”.

“Artículo 88. El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo del Poder Judicial, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la administración, vigilancia, disciplina,

7 Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, México, Periódico Oficial del Estado de Puebla, 09/08/2004, última reforma, Periódico Oficial del Estado de Puebla, 29/12/2017, artículo 5.

8 Código Penal Federal, México, Diario Oficial de la Federación, 14/08/1931, última reforma, Diario Oficial de la Federación, 17/01/2024, artículo 212.

9 Consultado en página de internet <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/temas/atlixco/page/3/>. Domínguez Ríos, Miguel Ángel, *La Jornada de Oriente*, periódico, México, 7 de diciembre de 2023.

selección y carrera judicial, en los términos que la presente ley y su reglamento dispongan.”

“Artículo 96. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura: fracción ... XIII. Exhortar a los jueces y demás personal del Poder Judicial al puntual cumplimiento de sus deberes, cuando se tuviere conocimiento de demoras o irregularidades en el despacho de los asuntos;...”¹⁰

El segundo artículo que encontramos en un periódico digital se intitula: “Abogados se quejan de deficiencias en los Juzgados del Poder Judicial de Sinaloa”.¹¹

Nuevamente en un periodo corto surge otro artículo publicado en el periódico solamente que ahora se trata del poder judicial de Sinaloa, otro estado con los mismos problemas que el nuestro. Ambos poderes judiciales a través de los entes legales creados para resolver las quejas en cita no dan respuesta alguna, al ser juez y parte no hay nadie que los obligue a solucionar los problemas en base a las leyes expedidas para ello.

Existen varios juristas e incluso instituciones nacionales e internacionales que tratan el tema de la corrupción porque buscan la manera de analizarla para erradicarla o controlarla de la mejor forma, ya sea a través de leyes, reglamentos o mecanismos alternativos que la sancionen, entre las instituciones podemos citar al Instituto de la Judicatura Federal, organismo que pertenece al Poder Judicial de la Federación de nuestro país y, a nivel internacional está la Organización de la Naciones Unidas, a través de varias oficinas, entre ellas la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, o UNODOC (en inglés UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME). Así como también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Iniciamos citando a Miguel Carbonell Sánchez, quien en su artículo denominado: Corrupción Judicial e Impunidad: El caso de México, señala textualmente: “En buena medida, la impunidad es generada y amparada por la corrupción de los distintos agentes involucrados en el sistema judicial: policías, ministerios públicos o fiscales, jueces y responsables de las cárceles”.¹² Involucra a varias personas, es decir, no solo se ve reflejada en los jueces, ya que existen otros servidores o funcionarios públicos que pueden incurrir en la corrupción.

Incluso para respaldar su artículo se basa en estudios y documentos realizado por entes internacionales a nuestro país, que se traducen en una visita de campo generada entre los días trece y veintitrés de mayo del año dos mil uno, directamente por un relator especial de la ONU.

Dicho autor establece que el informe consultado contiene entrevistas con diversas personas y entre el 50 y el 70% de los jueces federales eran corruptos y literalmente expresa: “Las conclusiones del relator especial son demoledoras. Entre ellas cabe citar las dos siguientes afirmaciones de carácter general: “La impunidad y la corrupción (dentro del sistema judicial mexicano) siguen, al parecer, prevaleciendo. Es preciso investigar y rendir cuentas públicamente de todas las violaciones de los derechos humanos, incluidas las denuncias de corrupción generalizada, algunas de mucha resonancia”.¹³

10 *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla*, México, Periódico Oficial del Estado de Puebla, 06/01/2023, última reforma, Periódico Oficial del Estado de Puebla, 05/12/2023, artículos 1, 88, 96 fracción XIII.

11 Villegas, Leticia, “Abogados se quejan de deficiencias en los juzgados del poder judicial de Sinaloa” *Debate Sinaloa*, periódico, México, 12/01/2023, <https://www.debate.com.mx/sinaloa/culiacan>.

12 Carbonell, Miguel, “Corrupción Judicial e Impunidad: Caso México”, esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, página de internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2770/4.pdf>

13 *idem*.

El punto de vista externo siempre da mucho que decir. Los datos no se pueden alterar y suelen ser reales, ya que un órgano interno sería poco confiable.

Además, el citado autor no solo describe el tema de corrupción, también realiza una propuesta que es la siguiente: “El mecanismo de supervisión y sanción de posibles actos de corrupción por parte de los jueces también debe ser mejorado en profundidad. Para empezar, su tramitación —a partir de cierto momento— debe ser pública y transparente. Todas las denuncias en contra de jueces y los motivos que las sustentan deben ser dados a conocer, a fin de que la opinión pública tenga elementos para valorar la forma en que se supervisa la actuación judicial.”¹⁴

Su solución derivaría de una denuncia, es decir; la idea sigue siendo una denuncia a través de un proceso penal, pero ¿Qué pasa con el juicio? El afectado efectivamente puede acudir a la instancia penal si el funcionario público dictó una sentencia contraria a derecho. Esto trae como consecuencia que sus bienes, patrimonio y acciones se van afectadas y por lo tanto quedan a la deriva.

También se puede hablar de los códigos judiciales de ética, que contemplan sanciones para los jueces, pero de qué sirven si no hay una solución efectiva para el proceso del cual se vició por corrupción procesal.

Para los estudiosos Ortiz Horacio y Vázquez Daniel, en su trabajo denominado: “Impunidad, corrupción y derechos humanos”, en un primer momento dan un concepto de corrupción elaborado por el Banco Mundial y retomado por Transparencia Internacional, popularizado a partir del uso de esta organización. Dice así: “La corrupción es el abuso del poder público para el beneficio propio”.¹⁵

De ahí parten para hacer su análisis sobre el tema en comentario y dan una idea más amplia de cómo se puede dar la afectación de los derechos humanos hasta su influencia en entes gubernamentales e incluso particulares, y llegan a sostener lo siguiente:

“La realidad es que no hay una, sino múltiples formas de corrupción con particularidades y lógicas propias: captura o cooptación estatal, tráfico de influencias, conflicto de intereses, negociaciones incompatibles, parcialidad, donación en campañas electorales, malversación de fondos, partidas presupuestarias secretas, fraudes, uso de información privilegiada, enriquecimiento ilícito, soborno, extorsión, arreglos, colusión privada, alteraciones fraudulentas del mercado, especulación financiera con fondos públicos, puerta giratoria, clientelismo, nepotismo, compra de votos, todas estas son actividades que en la literatura se relacionan con alguna idea de corrupción. Reconocer que hay diferentes tipos de corrupción nos permitirá comprender que hay distintas relaciones entre corrupción y violaciones a los derechos humanos, como se desarrolla más adelante”.¹⁶

Dentro de sus formas de corrupción, las cuales engloban gran parte de los problemas, proporcionan más información de quiénes y cómo participan. Es una amplia gama de posibilidades, solo que no tocan el tema de corrupción procesal, es decir, visualizan desde diferentes ángulos sin llegar a particularizar en el sector judicial, lo que da la pauta para retomar el caso e insistir en que no se sumergen en el área de los juicios, es decir, de los procesos judiciales.

Desde otra perspectiva, para el Poder Judicial de la Federación, la forma de tratar o de evitar la corrupción se la encargan a uno de sus órganos que se denomina Consejo de la Judicatura Federal (hoy Tribunal de Disciplina Judicial), el cual da la posibilidad de generar una

¹⁴ *idem*.

¹⁵ Ortiz, Horacio y Vázquez, Daniel, “Impunidad, Corrupción y Derecho Humanos”, México, *Perfiles Latinoamericanos*, revista, SciELO Analytics, vol. 29, no. 57, ene./jun., 2021, p. 176, Epub 06-Sep-2021.

¹⁶ *idem*.

queja en contra de algún servidor público, pero que pertenezca o sea parte exclusivamente de dicho poder judicial.

De acuerdo con el otrora Consejo de la Judicatura Federal (CJF), de enero de 2019 al 31 de octubre de 2021, se recibieron y revisaron 1,188 quejas y denuncias sobre funcionarios públicos, se auditaron 36 áreas administrativas y se impusieron 33 sanciones.¹⁷

En primer lugar, dan a entender que sí existe un organismo que va a hacer frente a la corrupción, aunque únicamente de sus integrantes, el cual va a recibir las quejas formuladas por el público en general, además combate a la corrupción en el ámbito jurisdiccional. A partir del 4 de diciembre del 2019, se emitió la primera política integral para combatir el nepotismo y garantizar el acceso meritocrático a la función jurisdiccional federal, y se incluyó la creación de un buzón electrónico para quejas y denuncias donde se puede denunciar el nepotismo y la corrupción.

El Consejo de la Judicatura Federal estable textualmente:

“La implementación de esta herramienta tiene como finalidad contribuir a generar una cultura de denuncia, permitiendo la formulación de denuncias anónimas, facilitando su presentación y orientando a las personas en torno a los elementos que pueden favorecer la posibilidad de que den lugar a una investigación formal. Asimismo, se ha instrumentado como una “ventanilla única”, mejorando la coordinación entre las distintas áreas con competencia para admitir quejas y denuncias. Este apartado se incluyó dentro del nuevo Buzón de Quejas y Denuncias del CJF como un único punto para recibir quejas y/o denuncias de la ciudadanía en contra de funcionarias o funcionarios públicos por conductas irregulares”.¹⁸

Esta forma de captar denuncias sobre corrupción solamente da un panorama general del problema, tal vez se vea como una forma de combatirla, pero solo aplica al personal del Poder Judicial de la Federación ¿y los demás organismos gubernamentales? El matiz que reviste va encaminado a dar una estadística más que a evitar dicha problemática, tampoco señala cuáles fueron las consecuencias ni las responsabilidades de los funcionarios públicos. Volvemos a lo mismo ¿Qué pasa con el resultado del juicio?

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “La corrupción es un complejo fenómeno que afecta a los derechos humanos en su integridad -civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales-, así como al derecho al desarrollo; debilita la gobernabilidad y las instituciones democráticas, fomenta la impunidad, socaba al Estado de Derecho y exacerba la desigualdad”.¹⁹

El relator especial de la ONU sobre la independencia de magistrados y abogados en el año 2017, Diego García Sayan, en su publicación sobre corrupción, derechos Humanos e independencia judicial, señala:

“La corrupción impacta de manera directa sobre la vigencia de los derechos humanos especialmente por dos vías. De un lado, priva a las sociedades de recursos importantes que podrían servir para atender necesidades básicas en materia de salud pública, educación, infraestructura o seguridad. La Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) ha indicado que el costo de la corrupción, en sus diversas

17 Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, página de internet consultada el nueve de septiembre del 2024, <https://apps.cjf.gob.mx/NuevoPJF/?vw=combateC>

18 Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, página de internet consultada el nueve de septiembre del 2024, <https://apps.cjf.gob.mx/NuevoPJF/?vw=combateC>

19 CIDH, Resolución 1/18, Corrupción y Derechos Humanos, aprobada en la Ciudad de Bogotá Colombia, en el marco de su 167 periodo de sesiones, a los dos días del mes de marzo 2018, p. 1, página de internet: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-1-18-es.pdf>

modalidades, equivale a más del 5% del PIB mundial. Al buscar la impunidad, la corrupción tiene un efecto devastador sobre el sistema judicial en su conjunto. Es una causa de los derechos humanos enfrentar la corrupción y su penetración en la administración de justicia. También lo es que se actúe contra la corrupción desde la administración de justicia. En esto, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción es un instrumento fundamental para la protección de los derechos humanos²⁰.

El tema de la corrupción definitivamente no es nacional, ya que se conoce a nivel internacional y es tan corrosiva que la Organización de las Naciones Unidas la tiene en la mira y busca la forma, tal vez no de erradicarla, pero sí de controlarla o disminuirla todo lo posible. La idea reflejada anteriormente es el efecto que tiene en el sistema judicial, ya que afecta los derechos humanos de las personas que solicitan la administración de justicia que debería ser pronta, gratuita y sobre todo imparcial.

En la actualidad tal vez podamos entender que la dicha administración no aplique en los términos señalados por la ley, es decir, se entiende que existe una carga de trabajo excesiva en los tribunales por la cantidad tan grande de conflictos, pero eso no afecta tanto como la posible parcialidad al resolverlos. Aquí es el punto medular del problema, los juzgadores incumplen con su deber de dar a cada quién lo que le corresponde y se inclinan hacia una de las partes, aunque no tengan la razón.

El citado relator agrega a su estudio lo siguiente:

“La corrupción tiene varias caras y el soborno es sólo una de ellas, la otra es la de la corrupción política, muchas veces más inasible e imprecisa. Su amplio rango de acción le permite influir no sólo en el sistema judicial sino prácticamente en todos los estamentos de la administración del Estado”.²¹

De los diversos ángulos que dan un panorama de la corrupción, todos se inclinan hacia el fraude procesal. Dan definiciones, conceptos e ideas, pero ninguno de ellos se dirige a la corrupción procesal. Por lo tanto, al hacer las diferencias se nota claramente que el tema de este artículo va encaminado a resaltar que también existe la corrupción en el proceso, pero no se ha distinguido su importancia en el ámbito legislativo ni en el judicial, por lo que los funcionarios públicos que tienen a cargo la administración de justicia hacen lo que más les conviene y dejan de ser honestos y éticos.

El abuso de autoridad por jueces y magistrados.

Para crear un mejor panorama, iniciamos comentado que cuando existe una controversia, la parte que se ve afectada puede solicitar o activar su derecho al debido proceso, es decir, puede pedir la intervención de un tercero ajeno que sea imparcial, para que a través de un juicio pueda obtener una sentencia favorable por haber acreditado sus acciones o en su defecto haber demostrado sus excepciones, resolución que sea justa, apegada a derecho y de acuerdo a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Desde otro ángulo, si alguna de los intervinientes ha incumplido con sus obligaciones, debe ser condenada por autoridad judicial. Pero esta condena debe ajustarse a lo demostrado con sus pruebas durante el proceso y no solamente al arbitrio del operador jurídico o a los intereses

20 García Sayán, Diego, “Corrupción, Derechos Humanos, Independencia Judicial”, <https://www.unodc.org/dohadeclassation/es/news/2018/04/corruption-human-rights--and-judicial-independence.html>. Consultado el día 12 de septiembre 20224. 09:50 horas.

21 *idem*.

de una de ellas que en el debido proceso no le asiste la razón, por lo que al haberse agotado el juicio, se culmine con un fallo que se incline a una de las partes sin sustento jurídico.

Podríamos decir que contra la resolución desfavorable procede un recurso o un juicio de amparo, con lo cual estamos de acuerdo, pero si aun así dicha resolución continúa lejos de estar apegada a derecho, no obstante que las pruebas aportadas durante el procedimiento demuestran lo contrario, así como el supuesto estudio del procedimiento reúne los requisitos establecidos por la ley, da paso a una sentencia contraria a derecho sin una razón lógica jurídica aparente.

En otro orden de ideas, al tener como pruebas todo el procedimiento llevado a cabo en el juicio, se obtiene un resolución que por arte de magia beneficia a la parte deudora, la cual no demostró el pago y el operador jurídico resuelve que no debe pagar, nos da la posibilidad de pensar que existe un acto de corrupción, que hay una inclinación de la balanza hacia la parte que no tiene la razón por varias causas que están previstas en el Código Penal Federal en el Capítulo III, denominado Abuso de Autoridad, plasmado en el artículo 215, que establece los siguiente:

“Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: fracción IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley”.²²

Y para no dejar desapercibido el tema de lo que es un delito, podemos ir a consultar el Capítulo Segundo del mismo ordenamiento, cuyo título es Delito, en su artículo 11, literalmente establece:

“Delito es el acto o la omisión que sancionan las leyes penales”.²³

En el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en la sección tercera denominada: Delitos cometidos en la procuración y administración de justicia y en otros ramos del poder público, en el artículo 421 claramente se señala:

“Son delitos que afectan la Procuración y Administración de Justicia: fracción VI. Dictar, a sabiendas una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la Ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio sin motivo justificado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la Ley; VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un perjuicio o concedan una ventaja indebidos en contra o en favor, respectivamente, de alguno de los interesados en un negocio; VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia los negocios de que conozca y, en general, la administración de justicia; XV.- Dictar una sentencia contraria a las constancias de autos y que produzca daño en la persona, el honor, los intereses o los bienes de alguien, o en perjuicio del interés social”.²⁴

El sistema judicial dirá o externará que eso no es cierto, que todos los funcionarios que pertenecen al Poder Judicial son justos y aportan una administración de justicia satisfactoria. Pero ¿qué ocurre cuando la parte actora en un juicio ejecutivo mercantil obtiene sentencia definitiva favorable, es decir, se condena a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas en el juicio y en ejecución de sentencia el juzgador sin fundamento y motivación legal alguna ordena que el actor debe de pagarle al demandado?

²² Código Penal Federal, *op. cit.* artículo 215.

²³ *ibidem*, artículo 11.

²⁴ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Periódico Oficial del Estado de Puebla, 25/12/1986, última reforma, Periódico Oficial del Estado de Puebla, México, 05/12/2023, artículo 421.

Para dar un enfoque algo más práctico, consideramos pertinente revisar las siguientes jurisprudencias emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:

1. FRAUDE PROCESAL. AL SER ESTE DELITO DE CARÁCTER PLURIOFENSIVO EN CASOS ESPECÍFICOS, CUANDO SE COMETE POR UNA DE LAS PARTES DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, Y SE PONE EN PELIGRO EL PATRIMONIO DE LA CONTRAPARTE, EL SUJETO PASIVO DEL ILÍCITO ES ÉSTA Y NO LA FEDERACIÓN.²⁵

El delito de fraude procesal, además de proteger la correcta administración de justicia, en casos específicos, puede extender su salvaguarda a otros bienes jurídicos que objetivamente sean puestos en peligro, es decir, ser de carácter pluriofensivo conforme a las consecuencias que pueda producir derivadas de la inducción al error judicial. Dicha circunstancia se actualiza cuando el fraude procesal es cometido por una de las partes durante la tramitación de un juicio ejecutivo mercantil ante un Juzgado de Distrito en Materia Civil, porque además de la correcta administración de justicia, se pone en peligro el patrimonio de la contraparte, en virtud de la naturaleza jurídica de ese procedimiento jurisdiccional; de ahí que en ese caso específico el sujeto pasivo del delito de fraude procesal es una de las partes contendientes (contraparte) y no la Federación, ya que no se afecta a ésta como ente, ni tampoco a su patrimonio. Asimismo, el Juez de Distrito no resiente en su persona o en su carácter de servidor público federal, la conducta ilícita que se imputa al quejoso; por ende, la finalidad específica de realizar cualquier acto tendente a inducir al error a la autoridad judicial, relativo a la obtención de una resolución contraria a la ley incide, en todo caso, en los intereses particulares de las partes contendientes en el juicio natural.

2. FRAUDE PROCESAL COMETIDO POR ABOGADO PATRONO O LITIGANTE. EL ARTÍCULO 737 F, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.²⁶

El Máximo Tribunal del país ha establecido en sus diversos criterios que si una ley es de individualización incondicionada, desde el momento de su promulgación surge la eminencia del perjuicio y, por tanto, desde ese mismo momento es procedente el juicio de garantías y que, por el contrario, si no reviste esa calidad, los perjuicios que de ella puedan derivarse son simplemente probables. Así, una ley es de individualización condicionada cuando no puede afirmarse que un particular quede comprendido dentro de la esfera de sus disposiciones, esto es, en la situación jurídica general derivada de ella, sino hasta que un acto ulterior de una autoridad, un hecho independiente de la autoridad y del propio particular o un hecho realizado por el propio particular, lo coloque dentro de ese campo de aplicación. Lo anterior pone en evidencia que el problema relativo al amparo contra leyes tiene relación directa con la existencia de la afectación de los intereses jurídicos, lo que implica que la acción de amparo requiere de una parte agraviada y la existencia de un perjuicio que le afecte. Por ello, el problema relativo a la procedencia del amparo contra una ley autoaplicativa debe

25 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1869, Registro digital: 2015193, página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

26 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1130, Registro digital: 179024, página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

referirse a la existencia de una parte agraviada, es decir, a la existencia de una afectación del interés jurídico de un particular, toda vez que una ley, por su propia naturaleza, en sí misma, representa exclusivamente una situación jurídica abstracta aun cuando desde el momento en que se expida, puede por medio de un acto jurídico previsto en ella, engendrar una situación jurídica concreta en beneficio o perjuicio de una o varias personas, en este sentido es evidente que las personas afectadas se encuentran debidamente legitimadas para hacer valer la acción de amparo; por el contrario, si no existe esa afectación, la situación del gobernado será de mera indiferencia ante la ley, y no estará legitimado para promover el juicio constitucional. En esta tesitura, el artículo 737 F, fracción III, que prevé el fraude procesal cometido por el abogado patrono o litigante que asesore al demandante al interponer el juicio, es de naturaleza heteroaplicativa, toda vez que no produce, por sí solo, agravio alguno, ni contiene, en sí mismo, un principio de ejecución que se actualice en el momento en que entre en vigor, sino que requiere de la realización del acto que condicione su aplicación para que la ley adquiera individualización y sitúe al particular dentro de la hipótesis legal, lo que en el caso concreto se traduciría en que la quejosa acreditara la existencia de un acto concreto de aplicación respecto del fraude procesal cometido por el abogado o litigante, con lo que se actualizaría el supuesto legal del artículo citado.

Ambos criterios parecen certeros, solamente que al leerlos, analizarlos, interpretarlos, nos damos cuenta de que si se refieren al fraude procesal, pero enfocado al abogado patrono o a los litigantes y no al juzgador. Lo visualizan en cuanto al representante legal de las partes, ya sea actor o demandado, dejando afuera la figura del juzgador, pues establecen que la figura antes señalada puede ser cometida por cualquiera menos el juez. No obstante que, quien va a resolver el juicio puede tener un interés o intereses de los que se ha hablado en líneas anteriores violando los derechos humanos de una de las partes.

Las tesis jurisprudenciales indican que solo los abogados patronos o litigantes pueden cometer el fraude procesal, y no existe alguna otra que dirija la mirada hacia el juzgador. De aquí la intención de resaltar la importancia de estudiar más a fondo esta parte del procedimiento que se puede permear de corrupción.

¿Cuántos casos parecidos o similares existen en la vida real? ¿Qué le ocurre al administrador de justicia? Por un lado, condena y por el otro cambia abruptamente su visión de justicia en beneficio obviamente de una de las partes.

¿En esta situación en específico podremos hablar de fraude procesal? Consideramos que la figura jurídica se queda corta, ya que va enfocada a otra área del procedimiento. Se relaciona más hacia las partes y no al juzgador. Por lo que la corrupción procesal es generada por quien dicta la sentencia al final del juicio.

La idea de un procedimiento sin corrupción procesal.

Si se toma en cuenta al Código de Comercio, que establece en el artículo 1077, las sentencias deben estar ajustadas a derecho, como lo expresa textualmente:

“...Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días

siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia...”²⁷

No obstante que está debidamente regulado en varios cuerpos de leyes, en la vida práctica no siempre se da, debido que los funcionarios públicos gozan de impunidad y rara vez vemos que un operador jurídico fue declarado culpable por los delitos descritos anteriormente. Una investigación de campo también apoyaría en darnos el resultado real de cuántos de ellos han sido declarados culpables por el delito de abuso de autoridad con base en lo antes planteado.

Es importante señalar que existe un recurso, una forma por escrito de hacerle saber al propio Poder Judicial del Estado de Puebla que existe una anomalía en el juicio, se denomina Recurso de Queja. Este no se encuentra establecido en la ley procesal civil del Estado de Puebla, tal cual, que conoce el Consejo de la Judicatura de dicha institución. Pero volvemos a lo mismo, es el propio organismo quien se encarga de valorar si procede, si lo admite, lo cual obviamente al ser su compañero de trabajo lo desecha o no, o lo declara fundado. Por tal motivo, los operadores jurídicos no les importa el resultado porque saben que les darán la razón si tenerla, por lo que es importante hacer la investigación de campo para saber cuántas quejas hay al año, cómo se resuelven y qué resultados da el citado Consejo de la Judicatura.

También existe un ente que pertenece al Poder Judicial Federal, Tribunal de Disciplina Judicial, que busca resolver los casos de corrupción, organismo creado por la presión de organismos internacionales, lo cual se soporta con la siguiente tesis:

SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. SU GÉNESIS Y FINALIDAD.²⁸

Ante el deber asumido por el Estado Mexicano en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, con la participación de las principales fuerzas políticas nacionales, se reformaron disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, mediante las cuales se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como la institución adecuada y efectiva encargada de establecer las bases generales para la emisión de políticas públicas integrales y directrices básicas en el combate a la corrupción, difusión de la cultura de integridad en el servicio público, transparencia en la rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos, así como de fomentar la participación ciudadana, como condición indispensable en su funcionamiento. En ese contexto, dentro del nuevo marco constitucional de responsabilidades, dicho sistema nacional se instituye como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización, vigilancia, control y rendición de las cuentas públicas, bajo los principios fundamentales de transparencia, imparcialidad, equidad, integridad, legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia y economía; mecanismos en los que la sociedad está interesada en su estricta observancia y cumplimiento.

27 *Código de Comercio*, México, Diario Oficial de la Federación, 07-10 al 13-12/1889, última reforma, Diario Oficial de la Federación 28/03/2018, artículo 1077, primer párrafo.

28 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5361, Registro digital: 2020037, página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

Conclusiones

1. El presente estudio pretende que este tipo de situación deje de existir. Que las sanciones que puedan desprenderse de esta conducta sean severas para que no se cometa el delito. ¿Se podrá evitar? Por supuesto que sí. Erradicar la corrupción procesal es posible, pero debemos tomar en cuenta que ser juez y parte en el procedimiento no es lo conveniente. No puede haber imparcialidad si la autoridad, en este caso juez o magistrado que pertenecen al Poder Judicial Federal o Estatal sean vigilados por el mismo organismo, ya que seguiríamos cometiendo un error en tratar de llevar un caso de corrupción procesal cometido por un funcionario público al mismo ente al que pertenece. No habría certeza jurídica de que sus compañeros o colegas sean imparciales.

2. Se considera que es la propia naturaleza humana de las personas que, por compañerismo, favor, amistad, compadrazgo o alguna figura semejante se abstendrían de sancionar al delincuente, así como también harían lo posible para desvirtuar la queja, denuncia o inconformidad.

3. Tan es así que no hay cambios en el sistema. Son personas que al pertenecer al mismo grupo se protegen como si fuera una comunidad. No obstante, están perjudicando a muchas personas obteniendo un lucro o beneficio indebido. Lo tienen tan callado que pocas veces sale a luz, como el caso de los artículos descritos en líneas anteriores, situación que hoy vivimos y que el Poder Ejecutivo Federal está consciente de ello. Tan es así que propuso la reforma al Poder Judicial Federal, la cual ha sido aprobada por el Poder Legislativo Federal.

4. Es por ello que debe corregirse tal situación de la mejor manera para que deje de existir la corrupción procesal y los operadores jurídicos actúen conforme a derecho, con un código de ética y que cumplan con el decálogo del abogado, pues al saberse intocables por quienes también son parte de su organización, siguen cometiendo atrocidades procesales sin sanciones y sin nadie que los vigile.

Propuestas.

Primera. Crear un organismo especializado que esté formado por peritos en derecho, que sea autónomo, es decir, que “no” pertenezca al poder judicial, una dependencia formada por ex magistrados, abogados litigantes retirados, profesores de derecho de las universidades tanto públicas como privadas, abogados investigadores reconocidos, que estén debidamente especializados en las áreas que van conocer, con alta calidad moral y honorífica por ejemplo, que tengan la facultad de revisar y definir el actuar procesal del administrador de justicia, con la posibilidad de imponerle sanciones severas y por último corregir el proceso jurisdiccional. Esto último es muy importante, ya que la parte que se vio afectada en el procedimiento realmente obtenga una administración de justicia, justa e imparcial, aunque se escuche redundante y sus derechos humanos sean protegidos y valorados, trabajo que deberá ser remunerado por cualquier ente político menos por el poder judicial del estado que corresponda, para que no influya en las decisiones y restrinja la libertad de resolver las controversias que se lleguen a suscitar.

Segunda. Una forma más actual para evitar la corrupción procesal sería llegar a pensar en la tecnología, una que vaya enfocada a encontrar la verdad real más que la verdad formal, así como a no ser influenciada por favores, dinero y otras causas semejantes. Una novedad en informática tal vez o incluso llegar a lo más avanzado como sería la inteligencia artificial. Dejar

en manos de un ente no humano, informático que no sea codicioso, temeroso, influenciable, que pueda dar un veredicto basado en la información proporcionada con las formalidades esenciales del procedimiento y que tenga la posibilidad de darle a cada uno lo que le corresponde. Tecnología que sea utilizada en favor de las personas, ya sea como una herramienta o como un medio avanzado en informática jurídica, que detecte la posible corrupción o en su defecto, pensar más allá, que pueda resolver los conflictos en una forma más eficiente, imparcial y rápida, sobre todo.

Así como a ahorrar tiempos en el proceso de resolución, debido a que al ser una inteligencia artificial no necesita descanso, días festivos, vacaciones, no le afectarían las enfermedades o la clásica respuesta de todo servidor público en la que contesta que hay mucha carga de trabajo y que no se puede hacer nada, salvo que haya un impulso no procesal, es decir, de tipo monetario. En este ámbito del litigio la realidad siempre supera a la ficción.

Tercera. Además, existe otra parte en el caso. Si hay una resolución salpicada de corrupción procesal, que haya sido dictada en favor de una de las partes por la voluntad del operador jurídico sin fundamento ni motivación correcta, debe invalidarse para que una persona imparcial tome cartas en el asunto y pueda resolver el caso con suma imparcialidad, dando la razón a quien realmente la tenga. Además de sancionar al funcionario se debe corregir su fallo, esto es, dejar sin efecto la sentencia para dictarse otra que no tenga el interés que en un inicio inclinó la balanza para favorecer a una de las partes.

Desde un ángulo objetivo, se debería buscar la mejor forma de cambiar esta situación jurídica, pues consideramos que es tema de un estudio más profundo y con matices de compromiso e investigación que generen, ya sea un procedimiento especial o la creación de un organismo o ente compuesto por expertos en derecho, que puedan identificar de inmediato el problema permeado de corrupción y en un último caso, tal vez algo lejano pero posible, que los procedimientos fueran resueltos por la inteligencia artificial, para evidenciar si existe la corrupción multicitada y que puedan arreglar el fallo, proceso que no debe ser tardado y que sugiera salvaguardar los derechos humanos de las partes en conflicto.

Fuentes de información consultadas

Bibliografía

Carbonel, Miguel, “Corrupción Judicial e Impunidad: Caso México”, esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página de internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2770/4.pdf>

CIDH, Resolución 1/18, Corrupción y Derechos Humanos, aprobada en la Ciudad de Bogotá Colombia, en el marco de su 167 periodo de sesiones, a los dos días del mes de marzo 2018, página de internet: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-1-18-es.pdf>

Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, página de internet: <https://apps.cjf.gob.mx/NuevoPJF/?vw=combateC>

García Sayán, Diego, Corrupción, *Derechos Humanos, Independencia Judicial*, <https://www.unodc.org/dohadeclaration/es/news/2018/04/corruption--human-rights--and-judicial-independence.html>

Ortiz, Horacio, Vázquez Daniel, *Impunidad, Corrupción y Derecho Humanos*, Revista SciELO Analytics, Perfiles Latinoamericanos, Perf. latinoam. vol. 29, no. 57, México, ene/jun 2021, E-pub 06-Sep-2021.

Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 5ª ed., Oxford, México, 2002.

Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, 3ª ed., Porrúa, México, t. I, 2008.

Vázquez, Daniel; Cardona, Luz; y Ortiz, Horacio, *Los Derechos Humanos y la Corrupción en México, análisis de las tendencias en las entidades federativas entre el 2000 y el 2014*, página 52. Disponible en internet: [cndh.org.mxhttps://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/DH-Corrupcion-Mexico.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/DH-Corrupcion-Mexico.pdf)

Legisgrafía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Diario Oficial de la Federación, 05/02/1917, última reforma, Diario Oficial de la Federación, 24/01/2024.

Código Civil para el Estrado Libre y Soberano de Puebla, Periódico Oficial del Estado de Puebla, 01/05/1985, última reforma, Periódico Oficial del Estado de Puebla, México, 05/12/2023.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Periódico Oficial del Estado de Puebla, 09/08/2004, Periódico Oficial del Estado de Puebla, México, última reforma 29/12/2017.

Código Penal Federal, México, Diario Oficial de la Federación, 14/08/1931, última reforma, Diario Oficial de la Federación, 17/01/2024.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Periódico Oficial del Estado de Puebla, 25/12/1986, última reforma, Periódico Oficial del Estado de Puebla, México, 05/12/2023.

Código de Comercio, México, Diario Oficial de la Federación, 07-10 al 13-12-1889, última reforma, Diario Oficial de la Federación 28/03/2018.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, Periódico Oficial del Estado de Puebla, 06/01/2023, última reforma Periódico Oficial del Estado de Puebla, México, 05/12/2023.

Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://sjf2.scjn.gob.mx/>

Hemerografía

Domínguez Ríos, Miguel Ángel, “Abogados de Atlixco piden intervención del gobernador para terminar con trabas burocráticas en la impartición de justicia”, La Jornada de Oriente, periódico, México, 7 de diciembre de 2023, <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/temas/atlixco/page/3/>.

Villegas, Leticia, “Abogados se quejan de deficiencias en los juzgados del poder judicial de Sinaloa”, *Debate Sinaloa*, México, 12/01/2023, <https://www.debate.com.mx/sinaloa/culiacan>.